



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/030/2003

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DE LA QUEJA INTERPUESTA POR EL C. VÍCTOR HUGO BARRIENTOS GONZÁLEZ EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

México, Distrito Federal, doce de diciembre de dos mil tres.

VISTO el estado procedimental que guardan las constancias que integran el expediente al rubro identificado y toda vez que el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal ya emitió el Dictamen correspondiente, este Consejo General procede con base en el mismo, a dictar Resolución a la denuncia presentada por el C. Víctor Hugo Barrientos González en contra del Partido Revolucionario Institucional, y

RESULTANDO

I. Mediante escrito de fecha veintiuno de mayo de dos mil tres, el C. Víctor Hugo Barrientos González, presentó ante el 02 Distrito Electoral Federal, en el Distrito Federal, correspondiente al Instituto Federal Electoral, una denuncia que fue recibida por la citada autoridad electoral federal, el veinticuatro del mismo mes y año, en la que consignó lo siguiente:

“Por este conducto me permito hacer de su conocimiento la violación al artículo 189 inciso B del COFIPE, por parte del Partido Revolucionario Institucional (PRI). Que se entrometieron al interior de la Unidad Habitacional Patera Vallejo propiedad privada para pegar propaganda del candidato a Diputado Local Lic. Manuel Cavazos en fachada de edificios, postes de alumbrado común al interior de nuestra unidad, sin dar conocimiento a la Administración General, actuando con prepotencia



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/030/2003

ensuciando áreas que hemos pintado reparado e instalado recientemente con grandes sacrificios para mejorar nuestra calidad de vida y no se vale que gente ajena a nuestra unidad deteriore lo que con mucho trabajo hemos realizado.

Por lo anterior solicitamos a usted, imponer la sanción correspondiente por la violación a la ley arriba mencionada.”

II. Mediante Acuerdo de fecha dos de junio de dos mil tres, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el escrito precisado en el Resultando anterior, ordenando formar el expediente JGE/QVHBG/JD02/DF/179/2003 y realizar la investigación correspondiente.

III. Por Acuerdo de fecha veintitrés de julio de dos mil tres, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, ordenó emplazar al Partido Revolucionario Institucional, para que en el término de cinco días contados a partir del día siguiente al de la notificación del mencionado Acuerdo, contestara por escrito lo que a su derecho conviniera respecto de las imputaciones que le formuló el C. Víctor Hugo Barrientos González y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

IV. Mediante escrito de fecha once de agosto de dos mil tres, recibido el mismo día en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el C. Rafael Ortiz Ruiz ostentándose como representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, contestó el emplazamiento mencionado en el Resultando anterior, haciendo valer, entre otros argumentos, el siguiente:



"OPONGO EN ESTE ACTO, LA INCOMPETENCIA DE ESA AUTORIDAD, EN VIRTUD DE QUE LOS HECHOS QUE ARGUMENTA EL QUEJOSO, SE REFIEREN A VIOLACIONES DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL Y ESTOS NO CORRESPONDEN CON LOS QUE SE OBSERVAN EN LAS PRUEBAS DOCUMENTALES QUE ADJUNTA A SU DENUNCIA, YA QUE ESTOS ÚLTIMOS (LAS PRUEBAS), SON DE PROPAGANDA DE LA ELECCIÓN LOCAL CONCURRENTES EN EL DISTRITO FEDERAL. POR LO TANTO, ES INCOMPETENTE PARA CONOCER DEL PRESENTE ASUNTO, ESA AUTORIDAD ELECTORAL FEDERAL, YA QUE COMO SE DESPRENDE DE LA PROPIA INVESTIGACIÓN E INSPECCIÓN OCULAR DEL CONSEJO DISTRITAL, SE TRATA DE PROPAGANDA PARA JEFE Delegacional, LO ANTERIOR NO ES OBICE PARA QUE EL DENUNCIANTE SE QUERELLE EN CONTRA DEL CANDIDATO FEDERAL DE MI REPRESENTADO EN ESE DISTRITO ELECTORAL FEDERAL, YA QUE MIENTE E IMPUTA HECHOS FALSOS. EN VIRTUD DE LO ANTERIOR SOLICITO A ESA AUTORIDAD, SE ABSTENGA DE CONOCER LA PRESENTE QUEJA Y LA DESECHE EN CONSECUENCIA POR IMPROCEDENTE, YA QUE ESA AUTORIDAD NO TIENE FACULTAD LEGAL NI JURISDICCIONAL NI DISCRECIONAL PARA CONOCERLA EN VIRTUD DE TRATARSE DE HECHOS FUERA DE SU COMPETENCIA JURISDICCIONAL."

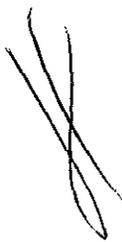
V. Por Acuerdo de fecha catorce de agosto de dos mil tres, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el escrito mencionado en el Resultando anterior, ordenando poner a la vista de las partes el expediente en que actuaban, a fin de que en el término de cinco días manifestaran lo que a su derecho conviniera.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/030/2003

VI. La vista referida en el Resultando anterior, solo fue desahogada por el Partido Revolucionario Institucional, quien mediante escrito de fecha veintiséis de agosto de dos mil tres, recibido el mismo día en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por conducto del C. Rafael Ortiz Ruiz y en su carácter de representante suplente de dicho partido político, como alegato reiteró la incompetencia de la autoridad electoral federal, para conocer el asunto de referencia, en los términos siguientes:

“... se solicitó el desechamiento de la presente queja interpuesta por el quejoso, en atención a que en la especie se actualizan plenamente las hipótesis normativas al efecto establecidas por el artículo 13 incisos c) y d) del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

 VII. Por Acuerdo de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil tres, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el escrito mencionado en el Resultando anterior, declarando cerrada la instrucción y ordenando la elaboración del Dictamen correspondiente.

 VIII. En sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil tres, por votación unánime de sus integrantes, se aprobó el Dictamen mencionado en el Resultando anterior, mismo que determinó sobreseer por improcedente la queja presentada por el C. Víctor Hugo Barrientos González, por considerar que los hechos que denunció



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/030/2003

probablemente constituían infracciones a la legislación del Distrito Federal, por lo que debería darse vista al Instituto Electoral del Distrito Federal, para que determinara lo que en derecho correspondiera.

IX. En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral, celebrada el veintiuno de octubre de dos mil tres, por mayoría de votos de sus integrantes, se resolvió la queja presentada por el C. Víctor Hugo Barrientos González, en los términos propuestos en el Dictamen referido en el Resultando anterior.

X. Mediante oficio No.-SE-2514/2003, de fecha veinticinco de noviembre de dos mil tres, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral y para los efectos legales a que hubiera lugar, remitió a este Instituto Electoral del Distrito Federal, copia certificada de las constancias que integran el expediente **JGE/QVHBG/JD02/DF/179/2003**, en el cual fue tramitada la denuncia presentada por el C. Víctor Hugo Barrientos González en contra del Partido Revolucionario Institucional.



XI. El oficio y constancias aludidas en el Resultando anterior, fueron recibidos el veintiocho de noviembre de dos mil tres, en las oficinas de la Presidencia de este Instituto Electoral del Distrito Federal.



XII. Mediante Acuerdo de fecha dos de diciembre de dos mil tres, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, tuvo por recibida la documentación mencionada en el Resultando anterior, ordenando formar con ella y las actuaciones que al efecto se



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/030/2003

realizaran, el expediente IEDF-QCG/030/2003; asimismo, destacó la extemporaneidad para realizar la investigación solicitada por el C. Víctor Hugo Barrientos González en contra del Partido Revolucionario Institucional, razón por la cual propuso al Consejo General de este Instituto, el sobreseimiento del asunto que nos ocupa, ordenando elaborar el Dictamen correspondiente.

XIII. Con fecha cinco de diciembre de dos mil tres, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal emitió el Dictamen referido en el Resultado anterior, mismo que puso a consideración del Consejo General del propio Instituto, para que determinara lo que en Derecho procediera, razón por la cual, dicho Consejo General emite la presente Resolución

CONSIDERANDO

PRIMERO. Este Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 fracciones III y IV, 116 fracción IV incisos b) y e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, 123, 124, 127, 134 y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1º, 3º, 19, 25, 53 párrafo segundo, 54, 55, 60 fracciones XI, XII y XXVI, 71 incisos c) y g), 74 incisos e), k) y n), 248, 252 párrafos primero inciso c) y segundo inciso b), 274 inciso g), 275 párrafo primero inciso a), 276 y 277 del Código Electoral del Distrito Federal, es competente para conocer y resolver la denuncia presentada por el C. Víctor Hugo Barrientos González en contra del Partido Revolucionario Institucional, por la presunta colocación indebida de propaganda electoral en la Unidad Habitacional Patera Vallejo.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/030/2003

SEGUNDO. Esta autoridad electoral considera de vital importancia destacar que, con independencia de la posible hipótesis legal en que pudieran encuadrar los hechos denunciados por el C. Víctor Hugo Barrientos González promovente del asunto que nos ocupa, en la especie, debe prevalecer lo establecido en el artículo 1° párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal.

Lo anterior, porque el citado precepto legal textualmente establece, que las disposiciones contenidas en el referido Código Electoral del Distrito Federal, que es el ordenamiento jurídico aplicable en el presente asunto, *“... son de orden público y de observancia general en el territorio del Distrito Federal.”*

Por tanto, al ser de orden público las normas jurídicas que regulan a la materia electoral, el legislador evidencia que el bien jurídico que con ellas tutela, es el interés público, general o colectivo de todos los habitantes del Distrito Federal, en consecuencia, su cumplimiento no queda al arbitrio o voluntad de las autoridades electorales, los partidos políticos, las agrupaciones políticas o los particulares, sino que éstos están obligados a cumplirlas puntualmente, lo que se traduce en la obligación para esta autoridad electoral, de estudiar el asunto que nos ocupa y de oficio, advertir si en la especie se actualiza alguna causa de improcedencia o sobreseimiento del mismo.

Al respecto, esta autoridad electoral considera importante destacar la extemporaneidad procesal para realizar la investigación solicitada por el C. Víctor Hugo Barrientos González, no obstante que el escrito que contiene dicha denuncia, haya sido presentada el veinticuatro de mayo de este año, ante la Junta Distrital Ejecutiva 02 Distrito Electoral Federal del Instituto Federal Electoral.



Lo anterior, porque en este momento existe imposibilidad material para advertir si efectivamente el Partido Revolucionario Institucional incurrió en las irregularidades que le imputa el C. Víctor Hugo Barrientos González, toda vez que dicho promovente, ocurrió ante el Instituto Federal Electoral y éste realizó los trámites que consideró apegados a Derecho y hasta la sesión extraordinaria de su Consejo General celebrada el veintiuno de octubre de dos mil tres, determinó sobreseer el asunto que nos ocupa por considerar que no se sujetaba a su competencia.

La conclusión antes expuesta, derivó de la investigación que al respecto realizó la citada autoridad electoral federal, al advertir que los hechos denunciados por el referido C. Víctor Hugo Barrientos González, se encontraban relacionados con el C. Ernesto Baez Baez, quien contendió como candidato del Partido Revolucionario Institucional para Jefe Delegacional en Gustavo A. Madero, motivo por el cual, como ya se dijo, se declaró incompetente para conocer dicho asunto.

En este sentido, la referida autoridad electoral federal hasta el veintiocho de noviembre de este año, mediante oficio SE-2514/2003, remitió a este Instituto Electoral del Distrito Federal, copia certificada del expediente en que tramitó la denuncia en cita, a fin de que esta autoridad electoral local determinara lo que conforme a Derecho considerara pertinente, fecha que evidencia la marcada extemporaneidad procesal y con ella la imposibilidad jurídica y material, para realizar la investigación solicitada por el C. Víctor Hugo Barrientos González.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/030/2003

A mayor abundamiento, también debe decirse que esta autoridad electoral local tiene imposibilidad jurídica para realizar la investigación solicitada, en virtud de que debe ejercer sus atribuciones conforme a los principios que rigen la materia electoral, en particular los de certeza, legalidad y definitividad previstos en los artículos 41 fracciones III y IV, 116 fracción IV incisos b) y e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 120 y 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y 3° párrafo segundo del Código Electoral del Distrito Federal.

Esto es así, porque el principio de certeza debe ser entendido como el estudio y resolución que realiza la autoridad electoral de los hechos denunciados por el promovente del asunto de que se trate, con la particularidad de que en ambos casos, se actuará con estricto apego a la verdad, realidad y congruencia con los hechos expuestos.

Ahora, el principio de legalidad resulta relevante en este caso, toda vez que debe ser entendido como la estricta observancia del estado de Derecho por parte de las autoridades y actores electorales, derivado de la adecuación de sus conductas a los ordenamientos jurídicos vigentes.

Por tanto, el principio de definitividad debe acatarse, porque tiene como finalidad garantizar que los actos y resoluciones correspondientes a cada una de las etapas en que legalmente se divide el proceso electoral, queden firmes e inatacables.

En este sentido, de no existir el aludido principio de definitividad de las distintas etapas de un proceso electoral, los actos y determinaciones de las autoridades electorales, los partidos políticos, las agrupaciones políticas o los particulares, llegarían *ad infinitum* de los mismos,



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/030/2003

creando procesos obstruccionistas que se prolongarían de manera indefinida, atentando contra los mencionados principios de certeza y legalidad que deben regir en todo Estado de Derecho, esto, para crear seguridad jurídica entre gobernantes y gobernados.

Esto es, que la aludida seguridad jurídica debe ser entendida, como la certidumbre que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que con procedimientos legales específicamente establecidos con anterioridad al hecho o acto, y que serán sometidos a la competencia de la autoridad que resulte pertinente.

En este orden de ideas y para el caso que nos ocupa, resulta de vital relevancia tener presente lo que establece el artículo 137 del Código Electoral del Distrito Federal, mismo que se transcribe a continuación:

“ARTÍCULO 137. El proceso electoral ordinario se inicia durante el mes de octubre del año anterior al de la elección y concluye una vez que el Tribunal Electoral del Distrito Federal haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.

Para los efectos de este Código, el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes:

a) Preparación de la elección, que se inicia con la primera sesión que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal celebre durante el mes de octubre del año anterior a aquél en que deban realizarse las elecciones ordinarias y concluye al iniciarse la jornada electoral;

b) Jornada electoral, que se inicia a las 8:00 horas del primer domingo de julio y concluye con la entrega de los paquetes electorales al Consejo Distrital; y



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/030/2003

- c) *Cómputo y resultados de las elecciones, que se inicia con la recepción de los paquetes electorales de las casillas en los Consejos Distritales y concluye con los cómputos de las elecciones respectivas.*
- d) *Declaratorias de validez, que se inicia al concluir el cómputo de cada elección y concluye con la entrega de las constancias de mayoría y las declaratorias de validez de las elecciones de Diputados a la Asamblea Legislativa y de Jefes Delegacionales hechas por los órganos del Instituto Electoral del Distrito Federal, o en su caso, con las resoluciones que emita el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en este tipo de elecciones.*

En el caso de la elección de Jefe de Gobierno, esta etapa concluirá con el bando expedido por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para dar a conocer a los habitantes del Distrito Federal, la declaración de Jefe de Gobierno electo que hubiere hecho el Tribunal Electoral del Distrito Federal en términos del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y del presente Código.”

Con base en la lectura del precepto legal transcrito, se advierte claramente que los supuestos hechos de propaganda electoral que sustancialmente hizo valer el promovente del asunto que nos ocupa y que fueron transcritos en el Resultando I de la presente Resolución, corresponden a la etapa de preparación de la elección.

Y es el caso que en este momento procesal, no nos encontramos en alguna de las etapas previstas en el aludido artículo 137 del referido Código Electoral del Distrito Federal, sino que, incluso, el proceso electoral local ordinario dos mil tres, ha concluido, razón por la cual en cabal cumplimiento al referido principio de definitividad que rige las distintas etapas de un proceso electoral, este no es el momento procesal oportuno para resolver hechos que, como ya se dijo, corresponden a la etapa de preparación de la elección.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/030/2003

Lo antes expuesto, obedece a que cualquier irregularidad que pudiera haberse suscitado en alguna de las etapas de dicho proceso electoral, solo era reparable mientras no se pasara a la etapa siguiente, pues una de las finalidades del sistema de medios de impugnación en materia electoral, es el otorgar definitividad a cada una de las etapas que conforman dicho proceso electoral.

Por tanto, para dar cabal cumplimiento al citado principio de definitividad y en atención a los principios de certeza y legalidad, en el presente caso por seguridad jurídica, se insiste, no debe emitirse Resolución de fondo respecto de los hechos denunciados por el promovente, con independencia de la legalidad o ilegalidad que se acreditara, en virtud de que en este momento no son trascendentes para los resultados de las elecciones a Jefes Delegacionales y Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Mas aún, en el caso hipotético de que se emitiera una Resolución de fondo, tal situación no solo crearía inseguridad jurídica sino también constituiría una actuación ilegal de esta autoridad electoral, ya que estaría violando lo preceptuado en los citados artículos 41 fracciones III y IV, 116 fracción IV incisos b) y e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 120 y 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y 3° párrafo segundo del Código Electoral del Distrito Federal.

El criterio antes expuesto, encuentra sustento en los textos de las tesis relevantes emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismos que se transcriben a continuación:

PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL.—Cuando en un juicio de revisión constitucional electoral se impugna un acto comprendido dentro de la etapa de preparación de la elección debe considerarse, por regla general, que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, hasta en tanto no inicie la siguiente etapa del proceso comicial, que es la jornada electoral. Así se considera, toda vez que el artículo 41, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que la finalidad del establecimiento de un sistema de medios de impugnación es garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como dar definitividad y garantizar la legalidad de las distintas etapas de los procesos electorales, de lo que se puede concluir que las resoluciones y actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgar certeza al desarrollo de los comicios y seguridad jurídica a los participantes en los mismos. De esta forma, si la ley ordinariamente establece como etapas del proceso electoral la de preparación de la elección, jornada electoral y de resultados y declaración de validez, las cuales se desarrollan de manera continua y sin interrupciones, por lo que la conclusión de una implica el comienzo de la siguiente, es claro que cualquier irregularidad que se suscite en alguna de las fases de la etapa de preparación del proceso electoral es reparable mientras no se pase a la siguiente etapa, pues es el punto fijado como límite para el medio impugnativo, al establecerse como una de sus finalidades otorgar definitividad a cada etapa del proceso electoral, para estar en condiciones de iniciar la inmediata siguiente. Así, cuando se impugne la negativa de la autoridad administrativa electoral de registrar y aprobar un convenio de coalición, el hecho de que durante la secuela impugnativa concluya el plazo para el registro de candidatos, no puede traer como consecuencia que la reparación solicitada no resulte posible, porque esta posibilidad sólo se actualizará hasta el momento que inicie la jornada electoral, y en todo caso, la sentencia estimatoria, deberá precisar sus efectos y





alcances para restituir al o los agraviados en el pleno uso y disfrute del derecho infringido.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-057/2000.—Coalición Alianza por León.—10 de mayo de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: Juan García Orozco.

Sala Superior, tesis S3EL 112/2002.

PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (Legislación del Estado de Tamaulipas y similares).—Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente dispone: Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales ... y, 20, segundo párrafo, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, que en la parte correlativa, y en lo que interesa, señala: La Ley establecerá un sistema de medios de impugnación para garantizar ... que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad ... tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales ..., se concluye que las resoluciones y los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos. En ese sentido, el acuerdo por el cual se amplía el plazo para el registro de los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla y de sus representantes generales que



pueden actuar ante las mismas por la ausencia de aquellos, forma parte de la etapa de preparación de la elección y, toda vez que ésta concluye al inicio de la jornada electoral, con base en el principio de definitividad de las etapas electorales constitucionalmente previsto, resulta material y jurídicamente imposible en la etapa de resultados electorales reparar la violación que, en su caso, se hubiere cometido a través del referido acuerdo de ampliación de los correspondientes registros, en virtud de que no puede revocarse o modificarse una situación jurídica correspondiente a una etapa anterior ya concluida, como es el caso de la preparación de la elección, toda vez que lo contrario implicaría afectar el bien jurídico protegido consistente en la certeza en el desarrollo de los comicios y la seguridad jurídica a los participantes en los mismos, ya que, al concluir la etapa de preparación de la elección, los actos y resoluciones ocurridos durante la misma que hayan surtido plenos efectos y no se hayan revocado o modificado dentro de la propia etapa, deberán tenerse por definitivos y firmes con el objeto de que los partidos políticos, ciudadanos y autoridades electorales se conduzcan conforme a ellos durante las etapas posteriores, adquiriendo por tales razones el carácter de irreparables a través del juicio de revisión constitucional electoral, en términos del artículo 86, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-146/98.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de diciembre de 1998.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Hugo Domínguez Balboa.

Revista Justicia Electoral 2000, Tercera Época, suplemento 3, páginas 64-65, Sala Superior, tesis S3EL 040/99.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 655

PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES.—El principio de definitividad establecido en



el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es aplicable a actos y resoluciones de autoridades distintas de las encargadas de organizar las elecciones. En efecto, el derecho sustantivo es el ejercicio del derecho al sufragio, activo y pasivo. El proceso electoral no constituye un fin en sí mismo, sino que es un instrumento para que el referido derecho pueda ser ejercido. **Como todo proceso, el proceso electoral se integra con una serie de actos sucesivos para lograr el fin indicado. La manera más eficaz para que el proceso pueda avanzar es que exista definitividad en las distintas etapas para que en el plazo de ley el derecho al sufragio se ejercite. Esto implica que los actos del proceso electoral que adquieren definitividad son los que emiten las autoridades encargadas de organizar los comicios, en cada una de las etapas que integran dicho proceso. Por tanto, no es posible legalmente invocar la definitividad respecto de actos provenientes de autoridades distintas de las que organizan las elecciones, o bien, de actos de partidos políticos, etcétera.**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-487/2000 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de diciembre de 2000.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—El Magistrado José Fernando Ojesto Martínez Porcayo no intervino, por excusa.—Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-120/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—24 de julio de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 121-122, Sala Superior, tesis S3EL 012/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 644.

PARTIDOS POLÍTICOS. INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LOS ACTOS DE LA ETAPA DE



PREPARACIÓN DEL PROCESO ELECTORAL.—Conforme a una interpretación sistemática de la legislación y de los principios rectores de la materia electoral federal, los partidos políticos nacionales tienen interés legítimo para hacer valer los medios de impugnación jurisdiccionales legalmente procedentes, contra actos emitidos en la etapa de preparación del proceso electoral. Por una parte, porque dichas personas morales no sólo actúan como titulares de su acervo jurídico propio, sino como entidades de interés público con el objeto de preservar las prerrogativas de la ciudadanía, de manera que las acciones que deducen no son puramente individuales, sino que gozan, en buena medida, de las características reconocidas a las llamadas acciones de interés público o colectivas, dentro de las cuales se suelen ubicar las acciones de clase o de grupo, que existen en otros países y que se comienzan a dar en México, o las dirigidas a tutelar los derechos difusos de las comunidades indeterminadas y amorfas, acciones que se ejercen en favor de todos los integrantes de cierto grupo, clase o sociedad, que tienen en común cierta situación jurídica o estatus, sobre el que recaen los actos impugnados; y por otra parte, porque **conforme al artículo 41, fracción III, de la Constitución federal, así como a los artículos 3o., párrafo 1, inciso b), y 72 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cada acto y etapa del proceso electoral adquiere definitividad, ya sea por el hecho de no impugnarse a través de los medios legales, o mediante pronunciamiento de la autoridad que conozca de esos medios que al respecto se hagan valer, de manera que ya no se podrá impugnar posteriormente, aunque llegue a influir en el resultado final del proceso electoral.**

Recurso de apelación. SUP-RAP-009/97.—Partido Revolucionario Institucional.—18 de abril de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: Arturo Fonseca Mendoza.

Revista Justicia Electoral 1997, Tercera Época, suplemento 1, páginas 53-54, Sala Superior, tesis S3EL 007/97.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 605.



Con base en las razones y fundamentos citados, esta autoridad electoral considera procedente sobreseer este asunto, por actualizarse la causa de improcedencia derivada del principio de definitividad de las distintas etapas de un proceso electoral, lo anterior, con fundamento en lo establecido por el artículo 252 párrafo primero inciso c) del Código Electoral del Distrito Federal.

Por todo lo antes expuesto y fundamentado, con apoyo además en los artículos 41 fracciones III y IV, 116 fracción IV incisos b) y e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, 123, 124, 127, 134 y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1°, 3°, 19, 25, 53 párrafo segundo, 54, 55, 60 fracciones XI, XII y XXVI, 71 incisos c) y g), 74 incisos e) y k), 248, 252 párrafos primero inciso c) y segundo inciso b), 274 inciso g), 275 párrafo primero inciso a), 276 y 277 del Código Electoral del Distrito Federal, este Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, emite los siguientes puntos

RESOLUTIVOS

ÚNICO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando SEGUNDO de la presente Resolución, se determina el **sobreseimiento** de la denuncia presentada por el C. Víctor Hugo Barrientos González en contra del Partido Revolucionario Institucional.

NOTIFIQUESE personalmente la presente Resolución, al C. Víctor Hugo Barrientos González en las oficinas de la Administración General de la Unidad Habitacional La Patera Vallejo, en la Delegación Gustavo A. Madero, México Distrito Federal, Código Postal 07710, Teléfono 53 68 14 14, y al Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/030/2003

representante acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Con independencia de las notificaciones antes mencionadas, **PUBLÍQUESE** la presente Resolución en los estrados del Instituto Electoral del Distrito Federal y en la página de Internet www.iedf.org.mx, a fin de dar cabal cumplimiento al principio de publicidad procesal.

En su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Consejeros Electorales, integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública de fecha doce de diciembre de dos mil tres, firmando al calce, el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 71 inciso g) y 74 inciso n) del Código Electoral del Distrito Federal, doy fe.

El Consejero Presidente

El Secretario Ejecutivo

 Lic. Javier Santiago Castillo

 Lic. Adolfo Riva Palacio Neri